



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 90  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 19**

Guadalajara de Buga, cinco (5) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de **SIRLEY CORREA** contra **CORPORACIÓN PARA LA TERCERA EDAD**.  
**Radicación N° 76-001-31-05-013-2018-00421-01**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Remitido el expediente a este despacho por ponencia derrotada, procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali - Valle, el diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**



La señora SIRLEY CORREA por medio de apoderada judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la CORPORACIÓN PARA LA TERCERA EDAD, a fin de que se declare que existió un contrato laboral a término indefinido a partir del 01 de octubre de 2012 hasta el 21 de diciembre de 2015. Que, se declare la nulidad de la conciliación No. 01596 ELR-GRCC del 19 de diciembre de 2016 suscrito entre las partes, dado que, aparentemente fue inducida en error viciando su consentimiento, y, porque se conciliaron derechos ciertos e irrenunciables. Consecuencialmente, se le reconozca y pague todo concepto derivado del contrato de trabajo, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización de que trata el artículo 65 del CST, aportes a la Seguridad Social e indexación. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que, se dedicaba hacer tamales. Que en una ocasión la señora XIMENA, de quien no recuerda el apellido, pero quien trabajaba para la demandada y era la encargada de los eventos, la contrató para hacer tamales para la entidad, y posteriormente le recomendó llevar la hoja de vida.

Indicó que, a partir del 01 de octubre de 2012, empezó a laborar para la CORPORACIÓN PARA LA TERCERA EDAD a través de un contrato verbal, para desempeñar el cargo de auxiliar de oficios varios. Que, su horario laboral era de 8:00 am a 2:00 pm, y en ocasiones le cambiaban el turno con hora de salida hasta las 5:00 pm; que los días sábados, domingos y festivos su jornada era de 2:00 pm hasta las 12:00 pm, y en el mes de diciembre durante la feria laboró todos los días.

Enunció que, el empleador le suministró todos los implementos de trabajo, como artículos para hacer aseos, delantal, trapeador, escoba. Que, desarrolló las funciones directamente en las instalaciones de la Corporación de forma presencial en el espacio indicado por su jefe directo, recibiendo y siendo supervisada, estando bajo total subordinación del director ejecutivo.

Relató que, el día 21 de diciembre de 2015, al salir de la despedida del año realizada por la empresa, sufrió un accidente de tránsito. Que, al siguiente



día se comunicó con la directora ejecutiva de la empresa demandada para contar lo ocurrido, quien le manifestó “era pereza de ir a trabajar” y que no regresará a laborar. Quedando sin posibilidad de trabajar nuevamente, y sin expedición ni pago de incapacidades por ser beneficiaria del sistema de salud. Que, el día 12 de mayo de 2017 fue sometida a intervención quirúrgica.

Aseveró que, le otorgó poder a otra abogada con el fin que iniciara proceso ordinario laboral contra la CORPORACIÓN PARA LA TERCERA EDAD; que dicha profesional la citó en la oficina del Ministerio del Trabajo, el día 19 de diciembre de 2016, y le indicó que, debía firmar el documento que le iban a entregar y que luego le daría indicaciones, pero, su apoderada no se hizo presente, por lo que efectivamente firmó el documento, consistente en el Acta de Conciliación No. 01596 ELR-GRCC; considerando que, el mismo es ilegal, por cuanto, pactó derechos irrenunciables, además, que su despido fue ilegal, porque era una persona con estabilidad laboral reforzada por su estado de salud.

Narró que, en la conciliación el empleador manifestó que, mantuvo una vinculación de naturaleza civil, realizando actividades autónomas e independientes, sin embargo, trajo a colación que nunca tuvo seguridad social como cotizante ni estaba afiliada a ninguna ARL, requisito mínimo que debe exigir el contratante al contratista para celebrar un contrato de dicha naturaleza.

Relató que, la apoderada judicial le indicó que el valor reconocido era todo a lo que tenía derecho, y que dicha suma no se le pagó los honorarios, ya que, los mismo habían sido pagados directamente por la Corporación. Que, esa situación se presentó con otros 6 trabajadores, compañeros. Que, fue inducida en error, ya que es una persona sin formación escolar, por lo que le otorgó poder a una profesional en derecho para un trámite específico en busca del reconocimiento de sus derechos laborales, pero que la apoderada no se presentó a la conciliación o al menos no reposa constancia de ello, y le indicó aceptar la conciliación que fue por un supuesto contrato de carácter civil, afectando sus derechos fundamentales.



Afirmó que, el señor RAMON DELGADO CIFUENTES, representante legal de la empresa demandada, le comentó que en varias ocasiones manifestó a la junta directiva que debía incluir a todos los empleados a la Seguridad Social, lo cual quedó registrado en las actas; las cuales solicitó el señor RAMON mediante derecho de petición el día 28 de junio de 2016 ante la Personería de Santiago de Cali.

## **1.2. La contestación de la demanda**

A su turno, la apoderada judicial formuló oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, innominada, pago y compensación, prescripción, buena fe, mala fe de la parte demandante y cosa juzgada. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que no está obligada a reconocer la existencia de un contrato de trabajo, ya que, la demandante prestó los servicios de manera independiente, sin subordinación de ninguna naturaleza, que no hubo continuidad.

De otro lado, indicó que, entre las partes se suscribió el acta No. 01596 del 19 de diciembre de 2016 ante el Ministerio del Trabajo, en la que la misma actora aceptó que entre los años 2012 y 2015 mantuvo con la Corporación una vinculación de naturaleza civil, y que, además, se discutió la naturaleza laboral o no de los diferentes vínculos, considerando con todo ello, que el trámite fue legal, que no afectó ningún vicio del consentimiento, que no tiene objeto ilícito, porque versa sobre un derecho incierto y conciliable como lo fue la naturaleza de la relación que ató a las partes y que fue avalada por el funcionario competente, lo cual atenta contra el principio de que dicha acta hizo tránsito a cosa juzgada.

## **1.3. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia del 17 de marzo de 2021 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali declaró ineficaz para asunto laborales y del sistema de seguridad social en pensiones el acta de conciliación 01596 del 19 de diciembre de 2016. Declaró probada la excepción de pago, por el monto conciliado entre las partes en la suma de \$ 3.500.000, imputables a la



indemnización moratoria. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción frente a la prima de servicios, causada en el periodo entre el 01 de octubre de 2012 y el 15 de septiembre de 2012. Asimismo, que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 01 de octubre de 2012 y el 21 de diciembre de 2015, el cual finalizó sin justa causa. Condenó a la demanda al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones junto con las primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria. Y absolvió a la demandada de las demás pretensiones.

#### **1.4. Recurso de apelación.**

La apoderada judicial de la parte demandada discrepa de la decisión indicando que, el juez de primera instancia debió declarar probada la excepción de cosa juzgada, teniendo en cuenta que el acta de conciliación es legal y válida, ya que, era la naturaleza de la relación que existió entre las partes la que se discutía, discrepancia que hace que se trate de un derecho incierto, y, por ende, conciliable.

Estimó que, el juez con su fallo cometió un error de hecho censurable, por cuanto, exigió una formalidad que no está consagrada en la Ley, como lo es que un juez previamente a cualquier conciliación sobre derechos laborales deba establecer si trata o no de un derecho cierto o incierto. Que, asimismo, cuando manifestó en la sentencia que estaba probado el vicio en el consentimiento, no hizo mención de que vicio del consentimiento se refiere. Insistió que, en ningún momento hubo un vicio en el consentimiento que hubiera podido nulificar la conciliación, que, además, en ningún momento se exige en la ley que quien concilia ante la oficina de trabajo deba estar acompañado por un abogado o por un representante judicial.

Agregó que, tampoco está conforme con la decisión de primera instancia, por cuanto, el juez no tuvo en cuenta la declaración rendida por la doctora Katherine Martínez, quien probó totalmente que la señora Sirley Correa estuvo asesora durante los meses previos a la suscripción del acta de



conciliación, y que la apoderada le indicó cuales eran los alcances de lo que ella iba a suscribir ante la oficina de trabajo.

Solicitó, se declare probada la excepción de cosa juzgada, y se absuelva en a la parte pasiva de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

### **1.5. Trámite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual las partes no se pronunciaron al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

### **2. Competencia de la Sala**

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, lo que le otorga competencia a la Sala para revisar concretamente los motivos de inconformidad con el fallo recurrido.

### **3. Problema Jurídico**



Estudiados los repartos efectuados por la parte pasiva, corresponde a la Sala establecer, ¿Si se incurrió en algún vicio del consentimiento en la suscripción del acta de conciliación por la señora SIRLEY CORREA? Y, asimismo, se determinará; y en caso negativo ¿Si operó la cosa juzgada en virtud de la conciliación celebrada entre las partes en contienda el 19 de diciembre de 2016?

#### 4. Tesis de la Sala

La Sala revocará la sentencia proferida por la primera instancia, teniendo en cuenta que dentro del juicio oral operó la cosa juzgada.

#### 5. Argumento de la decisión

En el sublite, el operador jurídico de primera instancia estableció ineficaz el acta de conciliación No. 01596 del 19 de diciembre de 2016, decisión de la cual discrepa la parte pasiva al considerar que en el presente caso si se configuró la figura jurídica de cosa juzgada, y no hubo ningún vicio en el consentimiento, sin embargo, la demandante en su escrito indicó que fue inducida en un error. Situaciones que, le corresponderá a la Sala determinar si se configuraron o no.

Para abordar el problema jurídico en cuestión, es de recordar que la conciliación es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello que es susceptible de transacción y que permita la Ley, teniendo como intermediario objetivo e imparcial, la autoridad del Juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin que se llegue a un acuerdo, que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada.

Con arreglo al artículo 303 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S., señala que se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud contenga **identidad de objeto** (mismas



pretensiones mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas), que se funde en la misma **causa** (mismos hechos sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos) y que exista **identidad jurídica de partes** (la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido), tal como lo regla el canon 303 del C. G. Del P., aplicable al procedimiento laboral por integración normativa.

En cuanto a la validez de la conciliación y el efecto de cosa juzgada, en sentencia SL15179-2017, Radicación N.º 56133, M.P. Fernando Castillo Cadena, la Corte indicó que son las partes y solo ellas las que llegan al acuerdo. El funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez. La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que, si se considera que no se presenta violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan. De esta manera se asegura que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.

Luego entonces, para que una conciliación pierda su validez, se debe demostrar que tiene objeto ilícito, debido a que lesiona los derechos ciertos e indiscutibles o mínimos e irrenunciables o que presenta algún vicio del consentimiento, como el error, la fuerza y el dolo.

El consentimiento es la voluntad interior de toda persona libre para contratar, exteriorizada por medio del lenguaje, es decir, que la persona emita su consentimiento. Es pues, la manifestación de voluntades tendiente a crear obligaciones entre las partes. Así las cosas, cuando existe consentimiento, pero viciado por fuerza física o moral que cauce temor y que sea irresistible, o por dolo, que es un error provocado, el contrato es nulo relativamente.





El Código Civil señala dos tipos de errores de consentimiento a saber: Sobre la calidad del objeto y sobre la persona.

En cuanto al error sobre la calidad del objeto, el artículo 1511 dispone: *“El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.*

*El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.”*

Y el error sobre la persona, se encuentra consagrado en el artículo 1511: *“El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.*

*Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.”*

Al revisar el Acta de Conciliación No. 01596 del 19 de diciembre de 2016 celebrada ante la Inspección de Trabajo de Cali (Valle del Cauca) y suscrita por las partes (Folios 42 a 44 del archivo 01 del expediente digital), se extrae: *“La señora SHIRLEY COREA mantuvo una vinculación de naturaleza realizando autónomas e independientes de manera discontinua e intermitente en actividades varias en la sede de la CORPORACIÓN PARA TERCERA EDAD, a través de varios contratos verbales de PRESTACIÓN DE SERVICIOS, entre octubre de 2012 y diciembre del 2015, aproximadamente, cuando las partes manifiestan que cesó la prestación del servicio por mutuo acuerdo. En desarrollo de sus actividades autónomas e independientes recibía unos honorarios que dependían de las actividades realizadas, honorarios que fueron cancelados en su totalidad a plena satisfacción de la CONTRATISTA (...)”*

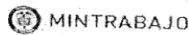


Se señala en el acta, lo siguiente

Las partes discutieron la naturaleza, hechos y circunstancias que caracterizaron la vinculación que existió entre ellas, en especial eventuales reclamaciones que se pudieran presentar sobre la naturaleza laboral o no de los diferentes vínculos que

Avenida 3 Norte N° 23 AN - 02 Cali, Colombia  
PBX: 5522022- 4368-4362  
dtvalle@mintrabajo.gov.co

13



las han unido; y por lo tanto, el reconocimiento de acreencias laborales derivadas de los periodos durante los cuales existió vínculo de naturaleza civil, motivo por el cual, y con el fin de conciliar, dirimir y compensar cualquier diferencia relacionada con lo anteriormente mencionado y en especial con toda clase de acreencias laborales que pudieran derivarse del vínculo que unió a las partes, así como toda diferencia sobre los contratos de prestación de servicios, se le reconoce a la señora SHIRLEY CORREA una suma conciliatoria total, única y definitiva por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (**\$ 3.500.000**), la cual se cancelará en la fecha de firma de la presente acta, mediante cheque No. 147863 del BANCO DE OCCIDENTE, el cual declara recibido la contratista, a satisfacción y en presencia de la inspectora.

Igualmente, se pactó que, en virtud de la conciliación celebrada y el pago realizado por la CORPORACIÓN PARA LA TERCERA EDAD, la demandante declaró estar a paz y salvo por todos los conceptos allí relacionados, tales como honorarios, y toda reclamación relacionada con la naturaleza laboral – sueldo, prestaciones sociales, auxilios extralegales y legales, bonificaciones e indemnizaciones - sin que hubiera lugar a reclamaciones futuras, por cuanto se dijo que dicha conciliación ponía término definitivo a la relación contractual existente entre las partes.

En lo atinente al vicio del consentimiento alegado por la parte demandante, considera la Sala, que en el presente asunto no se probó la existencia de un vicio del consentimiento que invalidara la conciliación, pues el ofrecimiento económico que hace el demandado, no puede calificarse por sí mismo como una forma de coacción o presión indebida, pues tal y como lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral en sentencias como la SL062-2018, la oferta hecha por la parte pasiva constituye un medio legítimo y civilizado de poner fin a las relaciones ya sean laborales.



Y es que si bien, la señora SIRLEY CORREA aseveró que la conciliación estuvo precedida de error, al analizar objetivamente las pruebas aportadas por la actora para acreditar su dicho, no se logró demostrar la nulidad e ineficacia del acta de conciliación en mención.

Del interrogatorio de parte rendido por la señora **Sirley Correa**, se extrae que compareció personalmente el día 19 de diciembre de 2016 a la Oficina del Ministerio de Trabajo a suscribir un acta de conciliación con la corporación. Que, nadie la obligó a firmar el acta de conciliación, pero que todo fue con afanes, que la entraron sola a un cuarto donde estaba dos señoras, que era la abogada que representa dentro del proceso a la Corporación y otra funcionaria de la oficina del trabajo, que le dijeron “firme aquí, este es su cheque y chao”; que firmó pensando que era lo correcto y porque también tenía mucha necesidad en ese momento. Afirmó que, sabe leer y escribir. Que, unos días antes de ir por el cheque, fue a la oficina de la doctora Katherine quien les dijo que ellos recibían el cheque y que la Corporación arreglaba con ella los honorarios. Ante la pregunta, ¿Si el día de la conciliación se le impidió leer el acta o hacer preguntas? Dijo que, ese día todo fue a las “carreras”, que simplemente le dijeron firmara, y que no le dijo que leyera, por lo que se le preguntó, ¿Usted acostumbra a firmar los documentos sin leerlos? A lo que respondió que, si estaba asesorada por una abogada creyó en ella, y que hay leyes que no conocen, que puede leer, pero solo queda en eso.

Por su parte, la abogada **Katerine Martínez Ruiz**, enunció que, a mediados de junio del año 2016 llegaron a su oficina la demandante con otros compañeros, quienes le pidieron permiso para grabar la consulta. Que en esa cita todos le comentaron de manera general la situación, donde le dijeron que trabajaron para la Corporación de la tercera edad en la discoteca y que estaban interesado en demandar laboralmente, y en esa reunión les explicó cómo sería la forma de trabajar, cuánto serían los honorarios, que les informó que para iniciar les debía firmar un poder y ellos manifestaron estar de acuerdo. Que, después que tuvo todos los poderes, los atendió uno por uno, y empezó a conocer los hechos que rodearon la relación laboral, que de ello notó que los llamaban por turnos a trabajar, y que algunos los llamaba de



forma intermitente, que se ausentaban por un tiempo y volvían y los llamaban. Que, en la primera consulta les solicitó que les llevara documentos, contratos, afiliación a seguridad social, pero que en la segunda reunión ninguno llevó documentos. Que, cuando le empezaron a contar los hechos no era un trabajo claro, que eran trabajadores informales; que algunos le decían que por una época tuvieron contrato de prestación de servicios, que en otra época los hicieron firmar contratos por un día; que le llevaron un formato, pero no estaba firmado. Que cuando terminó de reunirse con cada uno, los reunió a todos y les dijo que necesitaba que cada uno hiciera el esfuerzo para poder adelantar el proceso, que en ese momento le informaron que si había posibilidad de hablar primero con la Corporación, con el fin que les agendara una cita para plantear el caso y no iniciar una demanda, ante lo cual les preguntó ¿Qué pasaba?, y le dijeron que les daba miedo, porque la persona encargada de la discoteca había demandado, y había perdido el proceso, por lo que tenían miedo de perder la demanda. Señaló que, le hablaron de un señor Ramón, que era el gerente de la Corporación, con quien se entrevistó posteriormente notando que era una persona de avanzada edad, con problemas de vista, que incluso fue acompañado, y que en la entrevista solo hizo alusión de la relación que sostuvo con la empresa, más no habló de las otras personas, por lo que consideró que no era una prueba suficiente. Entonces que, como le manifestaron que tenían ánimo conciliatorio, les informó que podía enviar una carta a la Corporación previo a la reclamación escrita, porque no tenían claro los extremos temporales, que dicho documento lo envió aproximadamente en el mes de agosto solicitando una cita para llegar a un acuerdo; que en el mes de septiembre se comunicó con ella la Dra. Juliana y le dijo que era la apoderada de la demandada y le dio una cita para reunirse, y que antes de reunirse con la contraparte citó a las personas e hicieron una liquidación provisional para tener una idea de lo que podían reclamar aún no sabiendo el valor; que se hizo la reunión con la Dra. Juliana, quien le dijo que iba a hablar con la junta directiva de la Corporación y que si había una propuesta la llamaba, que más o menos en octubre o noviembre se comunicó con ella, y le informó que la empresa estaba haciendo unas propuestas de arreglo para que se los comunicara al personal, por lo que los convocó de nuevo a la oficina, y que cuando les comentó de la propuesta de la empresa se pusieron contentos; que como abogada les explicó que tenían dos opciones, que era armar la vía laboral o la propuesta



de conciliación, que ante ello se sentó con cada uno a explicarles lo que estaba proponiendo la Corporación, que significa conciliar y en que incurría, qué iban a conciliar; que cuando les dijo a cada uno el valor que les correspondía, le dijeron que sí estaban de acuerdo, pero que volviera a hablar con la abogada, porque del contrato de prestación de servicios que firmaron con ella se estipuló que en caso de llegar a un acuerdo a ella le correspondía el 20%, por lo que le dijeron que hablara con la abogada para que de la conciliación le cancelaran los honorarios a ella, que ellos estaban de acuerdo con el valor que les iban a dar, pero que asumieran el pago de los honorarios, para que ellos recibieran el valor neto, a lo que llamó a la abogada Juliana, quien a los días la llamó y le dijo que la Corporación había aceptado reconocerle los honorarios adicional al valor que les había reconocido a las personas. Declaró que, le manifestó a la Dra. Juliana que realizaran la conciliación ante la Oficina de Trabajo y no por documento privado, para que tuviese todo el respaldo y la legalidad, a lo que accedió y ella se encargó de agendar con el Ministerio de Trabajo, que cree que la conciliación se firmó como el 19 de diciembre, pero que días antes se reunió con ellos, y les explicó en qué consistía la conciliación que iban a realizar, que iban a firmar y a resolver todas las dudas que tuviesen; que para la fecha de la conciliación ella sí estuvo ahí en la Oficina de Trabajo, que primero llegaron la señora Alba y otro señor; que primero ingresó la señora Alba con ella junto con la inspectora de trabajo y a la abogada Juliana, pero que la inspectora le dijo que se retirara que no era necesario, porque ella le explicaría cualquier inquietud; que se quedó afuera con el otro señor y al rato salió la señora ALBA contenta, y que las de más personas que habían sido citadas no llegaron, entre esas la señora Sirley, que llegaron después, que ella en ese momento estaba trabajando en la Alcaldía y tenía un cargo de líder, y tenía una reunión, por lo que les dijo que se debía retirar, porque no la iban a dejar entrar a la diligencia, que cualquier inquietud la llamaran que iba a estar pendiente, y que ya les había explicado el proceso. Que luego todos la llamaron a decirle que ya habían firmado, que les habían entregado los cheques, que incluso dos ellas le enviaron un detalle a la oficina de agradecimiento y la llamaron a felicitarla. Que posteriormente como a finalizar el año, la llamaron por intermedio de familiares a pedirle un paz y salvo. Indicó que, la demandante se le dificultaba ir a las reuniones o llegaba tarde, que, si fue como en 2 a 3 ocasiones, y que las veces que no fue la llamaba y ella le comentaba la



situación. Que nunca hubo una confrontación ni queja por parte de ellos Declaró que, no recuerda haber visto el acta de conciliación antes de que lo firmaran, pero que si se reunió con la apoderada de la demandada para hablar de cómo iba a quedar el acuerdo.

De lo anterior, basta decir que no se evidencia del análisis del acervo probatorio, que en el acta de conciliación haya habido error en el consentimiento o falta de correspondencia entre la representación mental de quien suscribió el documento y la realidad, ya que, la señora SIRLEY declaró que no fue obligada a firmar, que firmó la conciliación porque pensaba que era lo correcto y porque “tenía mucha necesidad”. Además, llama la atención que la actora manifestó que días antes de suscribir el acta de conciliación se reunió con la abogada Katerine, quien le indicó sobre el trámite y que debía firmar el acta de conciliación, y es que por su parte la profesional en derecho expuso que, efectivamente se reunió con la demandante y sus otros compañeros a quienes les explicó los efectos de toda conciliación; y que fueron ellos mismos quienes tuvieron la iniciativa de llevar a cabo tal diligencia. Que al tener conocimiento del valor a conciliar estuvieron de acuerdo. Por tanto, la demandante tenía pleno conocimiento de aquello que iba a conciliar, por lo que no se puede si quiera inferir que la señora SIRLEY CORREA al momento de firmar el acta tenía el convencimiento de que estaba suscribiendo otros asuntos o temas diferentes a la realidad.

Tampoco avizora esta instancia del pacto suscrito la afectación de derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, ni derechos y prerrogativas irrenunciables, toda vez que, es claro que el debate gravita sobre la existencia o no de un contrato de trabajo a término indefinido. En el acta de conciliación celebrada entre las partes, observa la Sala que ello fue tema de debate, pues la conciliación partió por determinar que no se tiene debidamente establecido si entre las partes lo que existió fue un contrato de prestación de servicios o un contrato laboral, lo que significa que tiene un carácter dudoso (res dubia), que requería establecerse mediante sentencia, por lo que la conciliación verso sobre derechos discutibles e inciertos. Incluso en la declaración rendida por la abogada **Katerine Martínez Ruiz**, señala que como mandataria de la demandante le aconsejó a ella y a los compañeros conciliar por la duda que existía sobre la continuidad del servicio.



De manera entonces, que la conciliación tiene plena validez, debiendo verificar la Sala el cumplimiento de los requisitos legales para que se pueda declarar la excepción de cosa juzgada, la Sala los encuentra satisfecho, con respecto al acta de conciliación, porque:

**Existe identidad de partes**, toda vez que, en este proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucrada en la conciliación que hizo tránsito a cosa juzgada. Concretamente, quedó plenamente establecido que en el acuerdo conciliatorio participaron, por un lado, la señora SIRLEY CORREA, y, de otra parte, CORPORACIÓN PARA LA TERCERA EDAD; quienes son parte demandante y demandada en el presente proceso ordinario laboral.

De otro lado, basta con dar un vistazo a los supuestos fácticos en lo que se apoya la presente demanda, con lo conciliado el día 19 de diciembre de 2016, para establecer que se trata de los mismos fundamentos, esto es, el servicio prestado desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 21 de diciembre de 2015, lo que se traduce en **identidad de causa petendi**.

Y, por último, hay **identidad de objeto**. En principio, podría pensarse que no se cumple este requisito por cuanto en la presente demanda se solicita la existencia de un contrato de trabajo, mientras que en la conciliación justamente se concilió lo contrario, sin embargo, recuerda la Sala que para determinar este elemento de la cosa juzgada se debe determinar las pretensiones desde la materialidad y la juridicidad; y en uno y otro trámite solicitó los derechos derivados de la prestación del servicio, y existiendo duda sobre el vínculo que unió a las partes se conciliaron todos los posibles derechos laborales y no laborales.

En conclusión, los pedimentos que se suplican en este caso envuelven lo que fue objeto del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes. Por consiguiente, el acta de conciliación válidamente celebrada goza de los efectos de la cosa juzgada, esta revestida de legalidad, y, por ende, goza de plenos efectos jurídicos. Resultando procedente la excepción de cosa juzgada; debiéndose revocar el fallo de primera instancia.



## 7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1o del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva fue favorable.

### DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de cosa juzgada. En consecuencia, **ABSOLVER** a **CORPORACIÓN PARA LA TERCERA EDAD** de las pretensiones formuladas por la señora **SIRLEY CORREA**.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUELVA** el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

### NOTIFÍQUESE POR EDICTO





**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
Magistrada  
(Con salvamento de voto)

Firmado Por:

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d642c5a562cd2b9fe010425c7e028c31e989dba2a9d9350c739dd015a6f45c4f**

Documento generado en 05/06/2023 03:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**